**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**
**SALA CIVIL FAMILIA**

**Despacho 04 HONORABLE MAGISTRADA: CONSTANZA FORERO NEIRA**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a través de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, ubicada en la Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque C Piso 2 Oficina 205C,

# AVIS0:
# NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA

A l **VINCULADO** A ACCION DE TUTELA

1. **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS**

**PARTES EN LA ACCION CONSTITUCIONAL**

ACCIONANTE: ROSALBA GARAVITO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA Y VINCULADO EL SEÑOR PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS.

**CLASE DE PROCESO:** **ACCION DE TUTELA**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: 29, 23 y el Mínimo Vital de la Constitución Nacional.

RADICADO TRIBUNAL: **54001 2213 000 2024 00047 00**

**PROVIDENCIA A NOTIFICAR: SENTENCIA**

De fecha: **02 DE ABIRL DE 2024**

El vinculado puede concurrir a este despacho judicial a recibir notificación personal de:

1) Sentencia

**VER DOCUMENTOS**

El AVISO se entenderá surtido transcurridos Uno (01) día hábil después de la publicación de la presente. Se publica hoy cuatro (04) de abril de 2024

**LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN**
**Secretario Adjunto Sala Civil Familia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**OFICIO No. 0575**

**San José de Cúcuta, Abril 04 de 2024**

**SEÑOR**
**PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS**
**CALLE 2A # 11A-70 BARRIO SAN MARTÍN**
**NUMERO DE CELULAR 317 408 8361**
**CIUDAD**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-2213-000-2024-0047-00 – RADICADO INTERNO NO. 2024-0047-00 PROMOVIDA POR LA SEÑORA ROSALBA GARAVITO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, SIENDO VINCULADO EL SEÑOR PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS.**

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día dos (02) de abril del presente año por la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctora **CONSTANZA FORERO NEIRA.**

Atentamente,

Olga Yarima Tiria Romero.

**OLGA YARIMA TIRIA ROMERO**
**OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA**

**Anexo: Sentencia enunciada**

**OlgaT.**

*República de Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Tribunal Superior*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. 54001-2213-000-2024-0047-00
Rad. Interno: 2024-0047-00

Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sala de decisión a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora Rosalba Garavito, actuando en nombre propio, contra el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, siendo vinculado el señor Pedro Antonio Garnica Galvis y el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital y acceso a la administración de justicia, que considera están siendo vulnerados por el Despacho judicial accionado, requiriendo que a través de este mecanismo judicial se le ordene que decrete el embargo de la pensión que devenga el señor Pedro Antonio Garnica Galvis.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido, se narraron los que se sintetizan así:

1º Que el día 30 de enero del presente año, a través de apoderado judicial solicitó al juzgado accionado el embargo y retención de la pensión que devenga el señor Pedro Antonio Garnica Galvis, teniendo en cuenta que incumplió el acuerdo conciliatorio realizado extrajudicialmente y que fuere avalado por el Despacho judicial demandado, sin haber recibido respuesta alguna.

El Despacho mediante auto de fecha 14 de marzo del presente año, admitió la presente acción y ordenó la notificación tanto de la accionante como del juzgado accionado y de la parte vinculada, a fin de que estos últimos ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Dentro de la oportunidad concedida, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta manifestó que, en el Despacho cursó proceso de Divorcio radicado No 54001-3160-002-2020-00133-00, que se decidió con sentencia No. 164 del 8 de octubre de 20201, la que se decretó el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre los señores Pedro Antonio Garnica Galvis y Rosalba Garavito, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formulada en virtud del matrimonio y, se aprobó el convenio regulador de las obligaciones entre los conyugues.

Que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se negó la solicitud de embargo que radicó la parte demandante y se ordenó remitir el pedimento al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que la demanda de alimentos se adelantó en el mencionado Despacho judicial bajo el radicado 54-001-31-60-005-2018-00559-00, decisión que le fue comunicada el día 15 del citado mes y año, a la

accionante por estado y a su correo electrónico y al Juzgado Quinto mediante oficio No. 614.

El Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, informó que en el Despacho cursó proceso de alimentos radicado bajo el N° 54001-3160-005-2018-00559-00, promovido por la señora Rosalba Garavito, a través de apoderado judicial en contra del señor Pedro Antonio Garnica Galvis, dentro del cual, mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, ordenándose adelantar el tramite respectivo, y fijando alimentos provisionales en la cuantía del 30% de la mesada pensional en favor de la señora Garavito.

Que, mediante proveído del 30 de octubre de 2020, En atención al memorial allegado por parte del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta, en donde allegan sentencia de Divorcio, se procedió a levantar la medida de embargo decretada sobre la pensión devengada por el señor Pedro Antonio Garnica Galvis.

Que mediante correo del día 15 de marzo de 2024, fueron recibidos 6 folios provenientes del Juzgado Segundo de Familia, entre ellos, copia de sentencia de divorcio proferido por ese despacho de fecha 8 de octubre de 2020 y otras solicitudes del señor apoderado del demandado, y mediante auto de fecha 20 del citado mes y año, fue incorporada la documentación al trámite, anotando que el mismo se encuentra terminado y archivado.

Que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, emitió sentencia el día 8 de octubre de 2020, en la que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en materia de alimentos.

Que el Despacho acompaño el acuerdo conciliatorio hasta tanto se le hicieron los descuentos por nomina, sin que tenga bajo su carga el trámite del proceso fallado por el Juzgado Segundo de familia.

Tramitada la acción, la Sala procede a resolver lo que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, la acción de tutela se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando, por supuesto, se cumplan los requisitos generales y específicos de procedencia.

Y, es que la acción de tutela, como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional, no tiene la virtualidad de reemplazar los procedimientos ordinarios y extraordinarios, ni está concebido como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, dejando claro, que los parámetros legales y procedimentales instituidos para un fin procesal, son de obligatorio cumplimiento y acatamiento tanto para el juzgador como para quienes intervienen en el juicio, en pro de un debido proceso.

Descendiendo al caso que centra la atención de las Sala, se advierte que la queja constitucional se dirige a cuestionar la

actuación adelantada por el Despacho judicial accionado en el proceso radicado bajo el No 2020-00133-00, requiriendo que a través de este mecanismo se le ordene que decrete el embargo de la pensión que devenga el señor Pedro Antonio Garnica Galvis.

Del expediente con radicado Nº 2020-00133-00, remitido en medio magnético por el juzgado accionado, se tiene que el señor Pedro Antonio Garnica Galvis, impetró demanda de divorcio contra la aquí accionante, dentro de la cual, por auto de fecha 16 de julio de 2020, se procedió a su admisión, y una vez surtido el trámite respectivo, en proveído dictado el día 8 de octubre de 2020, en el numeral primero se decretó el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre Pedro Antonio Garnica Galvis y Rosalba Garavito; en el numeral segundo se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio y en el numeral tercero se aprobó el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuge que se concreta a lo siguiente: *"(…) se levante la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado del señor Pedro Antonio Garnica Galvis y asimismo en contraprestación el señor Pedro Antonio Garnica Galvis se obliga a cancelar la cuota de alimentos de por vida a la señora Rosalba Garavito la misma que ha sido fijada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta con los incrementos anuales de ley (…) así como las cuotas correspondientes a las primas de Junio y de Diciembre de cada anualidad, al mismo tiempo manifiesta que en caso de fallecer el señor Pedro Antonio Garnica Galvis se mantendrá para la señora Rosalba Garavito (…) en caso de incumplimiento (…) se establece que se le informara a la señora Juez, para que proceda a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las primas aquí conciliadas y el apoderado de la señora Rosalba Garavito se reserva el derecho de interponer demanda ejecutiva de alimentos (…) la cuota*

*de alimentos concernientes así como las cuotas pertinentes de los meses de Junio y Diciembre, serán canceladas los primeros (05) días de cada mes, las que serán consignadas a la cuenta que la señora Rosalba Garavito informará oportunamente al Juzgado, y mientras se solicita la cuenta de ahorros, le cancelara la referida cuota a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta (…)".*

Ante la solicitud que elevara la aquí accionante, por auto de fecha 14 de marzo de 2024, el Despacho judicial accionado decidió negar la solicitud de embargo de la pensión que devenga el señor Pedro Antonio Garnica Galvis por considerar, que *"la cuota de alimentos que debe cancelar el señor Pedro Antonio Garnica Galvis a la señora Rosalba Garavito, se fijó en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en audiencia de conciliación de fecha 1 de abril de 2019 dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado 54-001- 31-60-005-2018-00559-00";* y que *"no es competencia de esta célula judicial dar trámite al requerimiento de la peticionaria, ya que están inmersos y concierne al proceso de fijación de alimentos"*.

Analizado el caso puesto bajo estudio y visto lo obrante en autos, resulta evidente para la Sala que el resguardo constitucional requerido habrá de concederse, teniendo en cuenta que la providencia a través de la cual el juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad resolvió la solicitud de embargo de la pensión del señor Pedro Antonio Garnica Galvis, resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso, pues en la sentencia dictada el día 8 de octubre de 2020, concretamente en el numeral tercero en el que se aprueba el convenio regulador de obligaciones entre los cónyuges se señaló que "*en caso de incumplimiento (…) se*

*establece que se le informara a la señora Juez, para que proceda a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las primas aquí conciliadas";* razón por la cual, radica en cabeza del mencionado Despacho judicial en caso de incumplimiento a lo establecido en la providencia citada, atender lo convenido entre las partes sobre los alimentos, teniendo en cuenta que fue quien aprobó el acuerdo al que estos llegaron, en el proceso de divorcio, y como se dijo, sería el que decretaría la medida para el pago de la obligación, en caso de incumplimiento.

En cuanto al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, no se le puede endilgar vulneración alguna, pues ante la remisión de la documentación que le realizara su homologo Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, procedió a emitir el proveído fechado 20 de marzo del presente año, en el que dispuso *"Agregar y tener en cuenta la documentación aportada por el Juzgado Homologo Segundo de Familia en Oralidad de esta ciudad"; "Téngase en cuenta que este despacho mediante proveído del 30 de octubre de 2020, acogió lo ordenado para ese entonces por el Juzgado Segundo de Familia dentro del acuerdo allegado entre las partes en referencia quedando condicionado que en caso de incumplimiento por parte del señor Garnica Galvis, el Despacho que aprobó dicho acuerdo conciliatorio procedería a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos";* y *"A su vez este juzgado levantó la medida de embargo decretada por solicitud del despacho Segundo de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de Divorcio, adelantada en dicha dependencia judicial";* actuación que notificó por estado el día 21 del citado mes y año.

En este orden de ideas, resulta imperioso conceder el amparo y, consecuencialmente, con el fin de proteger las prerrogativas constitucionales de la parte actora, se habrá de ordenar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos el auto de fecha 14 de marzo de 2024, en el que se negó la solicitud de embargo de la pensión del señor Pedro Antonio Garnica Galvis, y todos los demás que de éste dependan, y en su lugar proceda a pronunciarse nuevamente sobre ello, teniendo en cuenta las precisiones dadas en este proveído.

Sin necesidad de más consideraciones, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso invocado por la señora Rosalba Garavito, actuando en nombre propio, contra el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos el auto de fecha 14 de marzo de 2024, en el que se negó la solicitud de embargo de la pensión del señor Pedro Antonio Garnica Galvis, y todos los demás

que de éste dependan, y en su lugar proceda a pronunciarse nuevamente sobre ello, teniendo en cuenta las precisiones hechas en este proveído.

TERCERO: Notificar este fallo a las partes involucradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSTANCIA: Aprobada según Acta de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

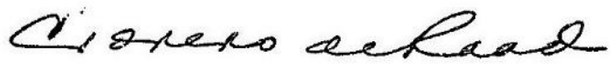

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

En permiso
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada

**(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)**